



EXPEDIENTE N° : 1148-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES E
 IMPORTACIONES Y SERVICIOS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO
 DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 25 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 701 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero y 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de Empresa de Transportes e Importaciones y Servicios S.A. (en adelante, **EESS ETIS**), ubicado en la Av. Universitaria esquina con Carlos Izaguirre, Manzana A, Lotes 1,2,3 y 4 Asociación de Vivienda San Juan de Dios, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N² del 25 de febrero y 28 de agosto de 2015 (en adelante, **Actas de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1343-2016-OEFA/DS³ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1885-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 464-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 09 de marzo de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra EESS ETIS imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20111641022.

2 Páginas 63 a 69 del archivo "Anexo 2 Informe N° 1343-2016" contenido en CD. Folio 9 del Expediente
 Páginas 32 a 34 del archivo "Anexo 2 Informe N° 1343-2016" contenido en CD. Folio 9 del Expediente

3 Páginas 3 a 8 del archivo "Anexo 2 Informe N° 1343-2016" contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

4 Folio 7 del expediente

5 Folios 10 al 16 del Expediente.

6 Folio 15 del Expediente.

7 Conforme al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 10 de abril de 2018, EESS ETIS presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: EESS ETIS no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco Normativo

⁸ Folios del 30 al 34 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- 8. El Artículo 9¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
- 9. En esa misma línea, el Artículo 8¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
- 10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en el mismo.

b) Análisis del hecho imputado

- 11. Durante la acción de supervisión realizada el 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente presunto incumplimiento¹²:

"Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV, de EMPRESA TRANSPORTE E IMPORTACIONES Y SERVICIOS S.A., se estableció que no realizó los monitoreos ambientales para calidad de aire, correspondiente a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV."

- 12. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente¹³:

"IV. CONCLUSIONES

61. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a contra EESS ETIS, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	EESS ETIS no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	(...)	(...)

c) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 13. Al respecto, EESS ETIS cuenta con tres (3) Instrumentos de Gestión Ambiental,



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹² Página 5 del Documento contenido en el archivo llamado "Asesoría Comercial 2" contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

¹³ Folio 7 y 7 reversa del Expediente.



los cuales se detallan a continuación:

- ✓ La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de un establecimiento de servicio con Gasocentro de GLP a venta al público de GNV (en adelante, **DIA N°1**), aprobado con Resolución Directoral N° 225-2009-MEM/AE, de fecha 26 de junio de 2009, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
 - ✓ La Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de una Planta de Trasvase de Gas Natural Comprimido para abastecer la Estación de venta al público de GNV-ETISSA (en adelante, **DIA N°2**), aprobado con Resolución Directoral N° 417-2009-MEM/AE, el 12 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, y,
 - ✓ La Declaración de Impacto Ambiental para para la instalación de un tanque de GLP y Reubicación y Ampliación de las Isla GLP (en adelante **DIA N° 3**), aprobado con Resolución Directoral N° 034-2014-MEM/AE, el 24 de enero de 2014, emitida por la por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
14. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de la revisión efectuada a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que en el Informe de Supervisión, el ITA y la Resolución Subdirectoral la evaluación de los compromisos ambientales fue realizado de acuerdo al DIA N° 3; sin embargo, las modificaciones que contempla la DIA N° 3 no fueron ejecutadas hasta el 20 de agosto del 2015.
15. En relación a ello, cabe precisar que de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, se detectó la Ficha de Registro N° 16806-107-200815, aprobada por OSINERGMIN, con fecha 20 de agosto de 2018, en la cual se observa que EESS ETIS implemento la ampliación de la capacidad de almacenamiento de 3,5000 galones de GLP y 27,500 galones de combustible líquido. Por lo tanto, se evidencia que el administrado recién operaba la ampliación la capacidad de almacenamiento y, por ende, los compromisos ambientales de la DIA N° 3 aún no podían ser objeto de fiscalización.
16. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁴.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



17. En tal sentido, el cumplimiento del monitoreo de calidad de aire del año 2014 no puede ser fiscalizado de acuerdo al DIA N° 3 ya que la ampliación de capacidad, objeto de la modificación del instrumento de gestión ambiental, no fue ejecutado hasta el 20 de agosto del 2015, de acuerdo al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Empresa de Transportes e Importaciones y Servicios S.A.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **Empresa de Transportes e Importaciones y Servicios S.A.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa de Transportes e Importaciones y Servicios S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Transportes e Importaciones y Servicios S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

.....
szanowni Państwo,
w imieniu Zarządu
w odpowiedzi na
.....